I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/54/24

Expediente **SPARN/RR/03/24.**

Ciudad de México, a 22 de abril de 2024

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión interpuesto por el [redacted], en calidad de [redacted], en el Estado de Quintana Roo, en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/11977/23** de fecha **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con el escrito libre de fecha **CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, recibido por la Dirección General de Vida Silvestre el día **DIEZ DE ENERO DEL PRESENTE AÑO**, se presentó Recurso de Revisión en contra del oficio **No. SPARN/DGVS/11977/23** de fecha **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante oficio **No. SPARN/DGVS/00682/2024** de fecha **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió el citado recurso a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales para su resolución, con base en lo señalado en los artículos 3, apartado A, fracción I, 7 fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/03/24**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Que de la lectura del artículo 83 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende lo que a continuación se transcribe:

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

> *"**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas **que pongan fin** al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda..."*
>
> **Énfasis agregado.**

Al respecto, del estudio y análisis exhaustivo se observa que el acto que se recurre por el **C.** [redacted], no encuadra con el supuesto señalado en el artículo de referencia, en términos de lo siguiente:

A la solicitud ingresada por el recurrente, con en fecha **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se le asignó el número de bitácora 09/LR-1324/10/23, relativa al trámite SEMARNAT-08-045 Modalidad B) "*Registro o actualización en el padrón o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada*", para el predio denominado [redacted]", ubicado en Isla Mujeres, Quintana Roo.

Posteriormente, con fecha **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** a través del oficio **No. SPARN/DGVS/11977/23**, la Dirección General de Vida Silvestre, informó al recurrente que su solicitud sería atendida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, toda vez que, se había remitido a dicha autoridad para su resolución, de conformidad con el artículo 35 fracción X, inciso h) del Reglamento Interior de esta Secretaría.

Cabe hacer mención que, el artículo de referencia, entre otras cuestiones, fundamenta la atribución con la que cuenta la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el registro de los predios o instalaciones que manejan vida silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural, tal y como se cita a continuación:

> *"...**Artículo 35**. Las oficinas de representación tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones específicas siguientes:*
>
> *...X. Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría, en las materias siguientes:*

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

> *...h)* ***Registro,*** *actualización, renovación o modificación de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y* ***de los predios o instalaciones que manejan vida silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural,*** *parques zoológicos y espectáculos públicos que manejen ejemplares de vida silvestre;..."*

De lo antes señalado, se desprende que el medio de defensa que se pretende interponer no tiene razón de ser, puesto que el oficio **No. SPARN/DGVS/11977/23** de fecha **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** no es una resolución la cual ponga fin al procedimiento, sino que meramente informa la remisión de dicha solicitud a la autoridad encargada de la debida atención, de conformidad con el propio artículo 35, fracción X, inciso h) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Es decir, el acto combatido **NO RESUELVE** de plano el trámite que nos ocupa, toda vez que la resolución emitida antes mencionada, no determina una negativa al trámite con el cual se relaciona, sino que conforme al ámbito de atribuciones de las Oficinas de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remite la solicitud a la Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo, para la resolución correspondiente.

Sirva de apoyo la tesis, con registro digital: 2006307, denominada **"MEDIDAS PRECAUTORIAS DECRETADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA POR NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."**, que a la letra señala:

> "Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 2006307
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Décima Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: I.1o.A.64 A (10a.)
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
> Tipo: Aislada
>
> **MEDIDAS PRECAUTORIAS DECRETADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA POR NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**
>
> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **para que proceda el recurso de revisión** o el juicio contencioso administrativo federal contra actos y resoluciones definitivas de autoridades administrativas, **se requiere que se trate de aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente.** Por tanto, las resoluciones que decreten la imposición de determinadas medidas precautorias durante la tramitación de un procedimiento administrativo no son susceptibles

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

de impugnación a través del recurso de revisión ni del juicio contencioso administrativo federal, pues no dan por concluido un procedimiento administrativo o una instancia ni resuelven un expediente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1179/2013. Farmacias de Similares, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación…"

Con base en lo expuesto, se observa que se actualiza lo establecido en el artículo 89 fracción II, mismo que se cita a continuación:

*"... **Artículo 89**.- Se desechará por improcedente el recurso:*

[...]

***II.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;..."*

Lo anterior, en atención a que el acto recurrido no ha producido una afectación inmediata y directa a la esfera jurídica del recurrente, ya que para arribar a esta conclusión, debe considerarse la existencia de una afectación a la esfera jurídica de la parte del recurrente en un sentido amplio, bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad producida por la remisión de la solicitud a una autoridad diversa a la recurrida para su atención correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **DESECHA POR IMPROCEDENCIA** el presente **recurso de revisión**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/03/24.**

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al **C.** [redacted], en calidad [redacted], en el Estado de Quintana Roo, en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [redacted], y/o al correo electrónico [redacted] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su medio de impugnación, así como en su formato denominado *"Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural SEMARNAT-08-045"*.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LOPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

GCG/FEPE/ATR

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.